



Universidad Nacional

de

Exp. N° 21-84-24812.

Córdoba

República Argentina

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA,

O R D E N A :

ARTICULO 1°: Establécese el siguiente reglamento interno del H. Consejo.

CAPITULO I

De los Consiliarios

Art. 1°: Los miembros del H. Consejo Superior se denominan Consiliarios.

Art. 2°: El Consejero de una Facultad que hubiera asumido interinamente las funciones de Decano, integrará el Consejo Superior durante el lapso de su interinato.

Art. 3°: Los Consiliarios se incorporarán al Consejo Superior en la primera sesión que realice el Cuerpo, después de su elección o designación, vencido el período de su antecesor.

ART. 4°: Las funciones que deben ejercer los Consiliarios son obligatorias y sólo excusables por causa grave a juicio de Consejo. En caso de enfermedad o impedimento transitorio, lo pondrán en conocimiento del Cuerpo.

Art. 5°: Los miembros del Consejo Superior no podrán ausentarse por más de un mes de la Capital de la Provincia, sin permiso del Consejo, a no ser durante el receso de éste.

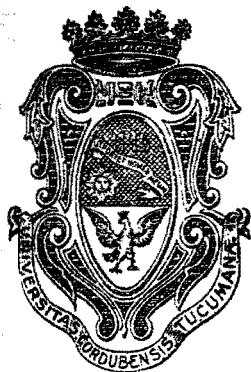
Los Consiliarios representantes de egresados y estudiantes a quienes el Consejo concediera licencia, podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes.

Las licencias que los Consejos Directivos concedieren a los Decanos, o en su caso, a los Vicedecanos, se harán extensivas automáticamente a las funciones que aquéllos desempeñen en el Consejo Superior, una vez que el Cuerpo tome conocimiento de la resolución respectiva.

CAPITULO II

De las sesiones

Art. 6°: El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas en la forma dispuesta por los Artículos 12 y 22, inc. 2) del Estatuto. Las sesiones ordinarias se realizarán desde la segunda quincena de febrero hasta el 31 de diciembre de cada año, por lo menos dos veces al mes, en los días que fije el



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

Cuerpo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 10° de este reglamento.

nes
s,p
sec: Art. 7°: Las sesiones del Consejo Superior serán públicas, salvo el caso que el Cuerpo decida expresamente sesionar en forma privada o secreta.

Tendrán acceso a las sesiones públicas:

a) Los funcionarios y empleados administrativos autorizados por Secretaría General, los miembros de los H. Consejos Directivos de las Facultades y los periodistas que acrediten su condición de tales;

b) Los invitados de los Consiliarios en ejercicio de sus funciones y los representantes de las Comisiones Directivas de las Asociaciones de egresados y estudiantes reconocidas para intervenir en las elecciones de Consiliarios o Consejeros y de las Asociaciones de docentes y no docentes de la Universidad que acrediten su condición de tales y soliciten la tarjeta de entrada correspondiente antes de la hora de sesión, no pudiendo ser más de cuatro por cada Consiliario o Asociación, ni exceder de un total de sesenta;

c) Las demás personas que, con posterioridad a la hora de iniciación de la sesión, acrediten su identidad y soliciten la correspondiente tarjeta, que deberá ser entregada por Secretaría General de entre el total que no hubiere sido distribuido conforme al inciso anterior.

Tendrán acceso a las sesiones privadas sólo los funcionarios y empleados indispensables de la Secretaría General y los periodistas -salvo disposición en contrario del Cuerpo- que acrediten su condición de tales. A las sesiones secretas, únicamente Secretario y Prosecretario General.

iones a
n Art. 8°: Los avisos de sesión deben ser enviados a cada uno de los miembros, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. En la citación se hará constar los asuntos a considerar.

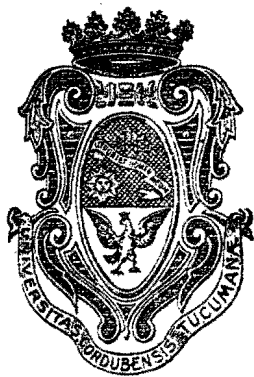
y horas
siones Art. 9°: En la primera sesión de cada año, el Consejo Superior de- terminará los días y horas en que se realizarán las sesiones ordina- rias, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente.

ancia Art. 10°: Pasada media hora de la indicada para la sesión, si no hubiere quorum, la sesión quedará diferida.

ro
ancia Art. 11°: La Secretaría General llevará un registro de la asisten- cia de los Consiliarios, a los fines del artículo 15° del Estatuto.

tarios Art. 12°: El Secretario General de la Universidad actuará como Se- cretario del Consejo y el Prosecretario General asistirá a las sesio- nes del Cuerpo en su carácter de Secretario de las Comisiones Inter- nas.

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

CAPITULO III

De los asuntos y proyectos

Art. 13°: Los asuntos que deben ser considerados por el Consejo Superior, en razón de su competencia, podrán ser enviados por el Rector, para su estudio y dictamen, a la Comisión Interna que corresponde.

enta-

Art. 14°: Todo proyecto deberá ser presentado por escrito, firmado por su autor o autores y entregado a Secretaría General, la que deberá incluirlo entre los asuntos entrados, en la primera sesión que se realice.

Art. 15°: Si el Rector o alguno de los Consiliarios presentare alguna iniciativa verbalmente, en sesión del Cuerpo, Secretaría General deberá tomar nota de la formulación completa de aquélla, la que será tratada sobre tablas, si así lo resolviere el Consejo por dos tercios de votos y, en caso contrario, enviada a la Comisión respectiva.

Art. 16°: Leído el proyecto, el Rector lo destinará a la Comisión respectiva, salvo que el Consejo resuelva tratarlo sobre tablas.

Art. 17°: Todo asunto o proyecto que no fuere resuelto por el Cuerpo dentro del período en que fue propuesto, pasará al Archivo, salvo disposición en contrario del Consejo. En la última sesión ordinaria de cada año, Secretaría General hará conocer al Cuerpo la nómina de aquéllos.

CAPITULO IV

Del Orden y modo de las sesiones

Art. 18°: Integrado el quorum del Consejo, el Rector declarará abierta la sesión y pondrá a disposición de los señores Consiliarios el acta de la anterior para su consideración.

Art. 19°: Si después de haberse aprobado el acta se hicieren aclaraciones a la misma por parte de algún Consiliario, las mismas se harán constar a continuación de su texto, firmando el Secretario General.

Art. 20°: En seguida se dará cuenta por Secretaría General de los asuntos entrados, en el siguiente orden y el Consejo les dará el co-

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

respondiente destino, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13:

1. De los proyectos, dando lectura de todo su texto.
2. De las comunicaciones, de los asuntos y demás peticiones que serán enunciados o leídos íntegramente si así lo solicitare algún Consiliario.

Art. 21°: A continuación se entrará a considerar el orden del día elaborado por el Rector. El Consejo tratará cada uno de los puntos de éste, en el orden en que hubieren sido dispuestos. Para alterar el orden o excluir de la consideración algún punto, será necesario que el Cuerpo lo disponga así por dos tercios de votos.

Art. 22°: Para considerar un asunto, de cualquier naturaleza que fuere, no incluido en el orden del día o incluido y sin dictamen de Comisión, se requiere el voto afirmativo de dos tercios.

Art. 23°: Seguidamente el Secretario General leerá el o los dictámenes producidos por la Comisión respectiva, haciéndolo primero con el de la mayoría y después con el de la minoría.

Art. 24°: El miembro informante de la Comisión podrá explicar, previamente a la discusión del dictamen leído. Igual facultad corresponde al informante de la minoría.

Art. 25°: Todo proyecto sometido a la consideración de Consejo Superior será objeto de una aprobación en general y de otra en particular. Si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular. La discusión en particular se hará por partes según lo establezca el Consejo; si así se hiciera, deberá recaer votación sobre cada uno de ellos.

Art. 26°: Los dictámenes de Comisión sobre asuntos, comunicaciones o peticiones, serán tratados en igual forma que la establecida por el artículo anterior para los proyectos.

Art. 27°: Si hubiere dictamen de mayoría y de minoría, y si fuere aprobado en general el primero de los despachos, se archivará el de la minoría; si aquél fuere rechazado, se someterá a votación el de la minoría.

Art. 28°: Durante la consideración en particular de los asuntos, podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

cto en al que se estuviera discutiendo; en tal caso, se votarán por su or-
sión den.

miento será sometida a votación. Si se formulare otra u otras mociones so-
nes, bre la misma cuestión, el Rector las someterá a votación por su or-
ivas den. La primera que se aprobare excluirá a las demás.

sión uso Art. 30°: El consiliario que quisiere usar de la palabra durante
ra por o al iniciarse la discusión, debe pedirla previamente al Rector. Es-
or te la concederá ante la simple manifestación de dicho propósito. Si-
la palabra fuere pedida por dos o más Consiliarios simultáneamente,
el Rector la concederá en el orden que estime conveniente, debiendo
preferir a los Consiliarios que aún no hubieren hablado.

e la Art. 31°: Sometido a la consideración en general un proyecto, ca-
ra da Consiliario no puede hacer uso de la palabra sino una vez, salvo
autorización del Cuerpo y sólo por una vez más, con excepción del
miembro informante y del autor del proyecto, quienes podrán hablar
dos veces.

e libre Art. 32°: El Consejo puede, por mayoría de votos, declarar libre
el debate en la consideración en general y entonces no rige lo dis-
puesto en el artículo precedente.

ión libre Art. 33°: En la discusión en particular, el debate será libre.

rupción Art. 34°: Se prohíbe interrumpir al Consiliario que habla, a no
or ser para llamarlo al orden o a la cuestión por intermedio del Rector.

miento Art. 35°: El Consejo Superior podrá retirar el uso de la palabra
den a uno de sus miembros cuando viole las disposiciones del artículo
34 de este Reglamento, o cuando incurra en agravios, injurias o in-
terrupciones reiteradas. En tal caso el Rector por sí, o a petición
de cualquier Consiliario, si la considerara fundada, invitará el Con-
siliario que hubiere motivado el incidente a explicar o a retirar
sus palabras. Si dicho Consiliario accediese a la invitación se da-
rá por terminada la incidencia y continuará el debate. Pero si se
negara, o si las explicaciones no fueran satisfactorias, el Rector
lo llamará al orden, circunstancia que se consignará en el acta.

nsión Art. 36°: Cuando un Consiliario haya sido llamado al orden por
palabra dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Rec-
tor podrá proponer al Consejo se le prohíba el uso de la palabra por
el resto de la sesión.

iones Art. 37°: En caso de que un Consiliario incurra en faltas más gra-
ves que las prevenidas en los dos artículos anteriores, el Consejo

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

iones

Superior a indicación del Rector o por moción de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión, si son de aplicación las disposiciones del artículo 14 del Estatuto. Si la votación resultare afirmativa el Rector designará una comisión especial de tres miembros que propondrá la sanción que corresponde aplicar, la que podrá consistir en la suspensión o en la separación del Consiliario.

orador

Art. 38°: Los Consiliarios al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Rector o al H. Consejo Superior.

ibición
votar

Art. 39°: Los Consiliarios no pueden tomar parte en el trámite, discusión y votación de asunto alguno en que esté interesado él mismo, o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado.

so para
ntarse
a sesión

Art. 40°: Ningún Consiliario podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo otorgará sin el consentimiento del Consejo, en el caso de que éste hubiere de quedar sin quorum.

CAPITULO V

De la votación

ría
erida

Art. 41 : Las decisiones del Consejo Superior serán tomadas por mayoría de votos, salvo los casos en que el Estatuto exija los dos tercios, siempre de los miembros presentes. En caso de empate prevalecerá el voto del Rector.

ciones
nales
a

Art. 42 : Las votaciones en el Consejo serán siempre nominales, expresadas de viva voz por cada miembro del Cuerpo y reducidas a los términos "por la afirmativa" o "por la negativa", previa invitación del Secretario dispuesta por el Rector.

ción por
culos o
es

Art. 43 : Terminada la discusión en general y en particular, el Rector dispondrá que se haga votación sobre los términos en que está concretado el artículo, oración, proposición o modificación que se haya de votar.

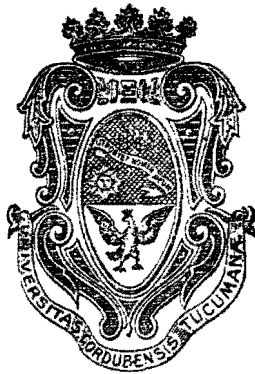
a de
ción

Art. 44 : Los Consiliarios no pueden hacer exposiciones durante el acto de la votación para explicar el motivo de su voto.

enciones

Art. 45 : Salvo lo dispuesto en el artículo 39, los Consiliarios no podrán abstenerse de votar sino en los casos en que por la im-

///



Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

///

portancia de los motivos invocados, los autorice el Consejo antes de iniciada la votación.

En ningún caso se autorizará un número de abstenciones que comprometa el quorum para las deliberaciones o resoluciones del Cuerpo.

Estos pedidos de autorización para abstenerse, se votarán sin discusión.

Art. 46: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier Consiliario podrá pedir su repetición, la que se practicará acto continuo con los mismos Consiliarios que hubieren participado en ella.

Art. 47: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Cuerpo, sea en general o en particular.

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

CAPITULO VI

De las comisiones internas

Art. 48: En la primera sesión ordinaria de cada año o en la primera en que se constituye el Consejo, el Rector someterá a consideración de éste la integración que hubiere hecho de las comisiones.

Art. 49: Integradas por Consiliarios se constituirán las siguientes comisiones internas: 1) Vigilancia y Reglamento; 2) Enseñanza; 3) Presupuesto y Cuentas; 4) Colegio, Escuelas e Institutos, y 5) Extensión Universitaria, sin perjuicio de otras que pudieren crearse.

Art. 50: Las comisiones deberán producir dictamen dentro del término máximo de treinta días a contar de la fecha en que el asunto les fué enviado; o en el término menor que el Consejo o el Rector hubieren señalado expresamente en el caso. Antes del vencimiento del término, la Comisión puede pedir la ampliación del mismo. El Consejo, si estuviere reunido, o el Rector en su caso, podrá conceder o no la prórroga. Vencido el plazo establecido los asuntos entrarán para ser tratados por el Consejo en el estado en que se encuentren.

Art. 51: El Prosecretario General de la Universidad desempeñará las funciones de Secretario de las comisiones.

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

amen por
de una
sión

Art. 52 : Cuando la materia de un asunto sea susceptible de dictamen por más de una comisión, aquél será enviado a las que correspondan para que dictaminen conjunta o sucesivamente, según la materia que le compete.

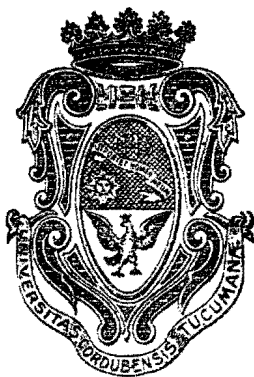
ancia y
amento

Art. 53 : Corresponde a la Comisión de Vigilancia y Reglamento todo lo relativo a las propuestas que formulen las Facultades, para la provisión de cátedras; todo lo que concierne al cumplimiento e interpretación de los reglamentos, ordenanzas, y resoluciones en general que el Consejo hubiere dictado o que se sometiere a su consideración; todos los proyectos de ordenanzas, reglamentos o resoluciones en general, o de reformas de los que hubiere; lo atinente a reválidas, habilitaciones y reconocimientos de títulos o diplomas expedidos por universidades extranjeras; lo relativo a la validez o equivalencia de títulos, diplomas o asignaturas que provinieran de Facultades o cualquier otro establecimiento universitario; todas las cuestiones referentes al orden y disciplina dentro de la Universidad. Asimismo, deberá dictaminar acerca de las cuestiones contenciosas que hayan fallado el Rector o las Facultades; sobre el ejercicio de la personería jurídica de la Universidad y sobre la constitución de los Consejos Directivos de las Facultades y la autarquía administrativa de la Universidad. Asimismo, deberá dictaminar acerca de las cuestiones contenciosas que hayan fallado el Rector o las Facultades; sobre el ejercicio de la personería jurídica de la Universidad y sobre la constitución de los Consejos Directivos de las Facultades y la autarquía administrativa de la Universidad.

anza

Art. 54 : Corresponde a la Comisión de Enseñanza dictaminar: en todos los proyectos y Reglamentos de planes de estudio, o de reforma de los mismos, acerca del modo de su cumplimiento; en todo lo relativo a la autonomía docente y científica de la Universidad; en todo lo que concierne a la creación de nuevas Facultades, Departamentos o Seminarios, o supresión de los que hubiere; en todo lo relativo a cursos especiales o para graduados, sobre la iniciación y terminación del curso lectivo y, en general, lo relativo al calendario universitario. Entenderá asimismo en todo lo referente a contratación de profesores, designación de delegados a congresos, jornadas o reuniones científicas en el país o en el extranjero; sobre pedidos de licencias que formulen los profesores titulares; en el otorgamiento de honores, premios y distinciones que hubieren sido resueltos por los Consejos de las Facultades; sobre la concesión del título de "Doctor Honoris Causa" o de "Profesor Honorario" de la Universidad; sobre becas y viajes de estudio o de licencias sobre trabajos científicos cuando su consideración corresponda al Consejo Superior.

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

presupuesto y
tas

Art. 55 : Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuentas, dictaminar, sobre el proyecto de presupuesto general de la Universidad y de los proyectos de presupuesto de las Facultades; su refuerzo, modificación o reajuste de la inversión a los fondos destinados a la Universidad; de la venta o adjudicación de inmuebles, títulos o valores pertenecientes a la misma; de la aceptación de herencias con beneficio de inventario, de legados o donaciones que se dejen o hagan a la Universidad, a las Facultades o cualquiera de sus otros institutos o establecimientos; en los pedidos de ayuda económica para viajes de estudio y, en general, en los asuntos que se refieren al cumplimiento del presupuesto general de la Casa como así también al del Fondo Universitario. Entenderá también en los asuntos referidos a la autarquía financiera de la Casa.

Comisión de
Colegios,
Escuelas e
Institutos

Art. 56 : Corresponde a la Comisión de Colegios, Escuelas e Institutos, dictaminar, en todos los proyectos y reglamentos de la Escuela, Colegio e Institutos; en todo lo concerniente a sus planes de estudio o a sus proyectos de reforma; en el modo de cumplimiento de los mismos; en todo lo concerniente a la creación de nuevos Colegios, Escuelas o Institutos o sobre la supresión de los que hubiere; en los pedidos de equivalencia de estudios formulados por estudiantes de los Establecimientos secundarios; en lo relativo a las incorporaciones o adscripciones de establecimientos privados a los oficiales de la Universidad; entenderá asimismo en los casos contenciosos que hayan sido fallados por las Dirección de los Establecimientos Secundarios en lo referente al orden de los estudios y disciplina de los mismos.

Comisión
Universitaria

Art. 57 : Corresponde a la Comisión de Extensión Universitaria, dictaminar acerca de los cursos y modos de Extensión Universitaria, a la promoción de las relaciones culturales con los centros científicos y Universidades de los demás países; el asesoramiento que la Universidad ha de prestar al Gobierno; a la organización de los servicios asistenciales; al fomento de publicaciones y actividades científicas, literarias y artísticas. Asimismo entenderá en todo lo relacionado con la realización de Cursos de Temporada.

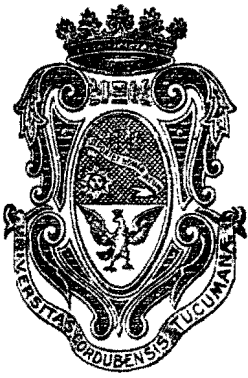
Comisión
de
Asesoramiento

Art. 58 : Cuando la materia de un asunto no estuviera comprendida dentro de las enunciadas como correspondientes a cada comisión, en los artículos anteriores, el Rector lo enviará a la Comisión que corresponda por analogía de su materia con la que compete en general a cada Comisión.

Comisión
de
Horas

Art. 59 : El Secretario de Comisiones, de acuerdo con los miembros de cada una de ellas, establecerá días y horas de tablas, pa-

///



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

///

para las reuniones, comunicándolo por nota a cada uno de los Consiliarios que las integran.

de Sesio- Art. 60: Las Comisiones tendrán su respectivo Libro de Sesiones Comisiones para la firma de los asistentes.

de Sesión uso Art. 61: Los Consiliarios que no concurren a las sesiones o no palabra firmen los despachos que se produzcan por mayoría o por minoría, sólo podrán usar de la palabra una vez en la discusión del asunto de que se trate.

CAPITULO VII

De las ordenanzas y resoluciones

anzas y Art. 62: El Consejo Superior dicta ordenanzas cuando sanciona resoluciones un conjunto de preceptos de carácter general y permanente; y resoluciones, cuando falla o se pronuncia en definitiva sobre cualquier asunto o cuestión.

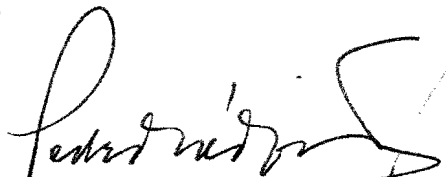
de Art. 63: De las ordenanzas que dicte el Consejo se formarán libros anuas anzas bro anuales, de los que el Encargado de Actas hará índice bajo la dirección del Prosecretario General. Las resoluciones que adopte el Cuerpo serán agregadas a las actas que se labren con motivo de cada sesión.

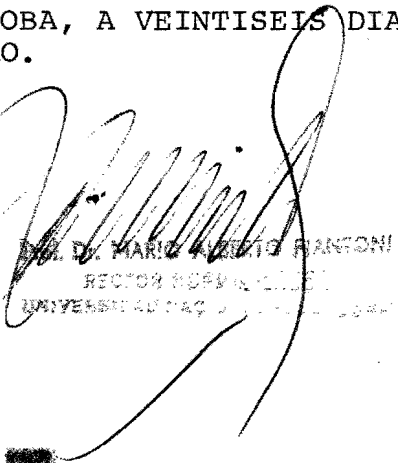
de Art. 64: Para los casos no contemplados en la presente reglaminentación, se aplicará como norma supletoria el Reglamento de la tolia Cámara de Diputados de la Nación, en cuanto no contraríe las disposiciones estatutarias.

ARTICULO 2º: Comuníquese, tómesese razón por el Departamento de Actas, insértese en el Libro de Ordenanzas y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, A VEINTISEIS DIAS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

nasv.


DR. PEDRO JOSÉ FOLIT
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA


DR. MARIO ALBERTO FANTONI
RECTOR PROVISORIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENANZA N°: 1/84

CBRI

11 DOBA, 2 de mayo/86

Por Ord. n° 1/86 el H.C.S. amplía el art. 4° del Reglamento aprobado por la presente.

Blanco

Córdoba, 23 set./86:

Por Res. 189/86 el H.C.S. modifica el art. 56 de la presente.

Blanco

Córdoba 1-ago-89:

Por Ordenanza 689 se duplica el art. 48.

J.

Córdoba 25 de setiembre de 1990:

Por Resolución 255/90 del H.C. Superior se modifica el artículo 5°, párrafo 2°, Capítulo 1° del Reglamento aprobado por la presente.

M. S. G. J. U.

Ver Ord. 1/86 (Arg. Roberts) HCS



Universidad Nacional de Córdoba

República Argentina

EXpte 21-86-32489

VISTO la Ordenanza nº 1/84 del H. Consejo Superior Provisorio que establece el Reglamento Interno del H. Cuerpo, y atento lo solicitado en su seno,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENA :

ARTICULO 1º.- Amplíese el artículo 4º del Capítulo I "De los Consiliarios" del Reglamento Interno del H. Consejo Superior aprobado por la Ordenanza nº 1/84, el que queda redactado como sigue:

"Art. 4º.- Las funciones que deben ejercer los Consiliarios son obligatorias y sólo excusables por causa grave a juicio del Consejo. En caso de enfermedad o impedimento transitorio, lo pondrán en conocimiento del Cuerpo. En tal caso y mediante previo aviso, el Consiliario suplente podrá reemplazar al titular en cada sesión."

ARTICULO 2º.- Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

ojs.

SARA B. DE CERMAK
DIRECTORA GENERAL
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENANZA Nº: 1 / 1986 -

COR 11

ES CURIA
MACCINELLO



Universidad Nacional

Expte. 21-89-42710

de

Córdoba

República Argentina

VISTO:

La Ordenanza 1/84 (Reglamento Interno del H. Consejo Superior de la Universidad), en cuyo capítulo VI se regula lo relacionado con la integración, funcionamiento y competencia de las comisiones internas de dicho órgano de gobierno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al texto del artículo 49 de la mencionada Ordenanza, las comisiones internas están "integradas por consiliarios", debiendo entenderse que tal dispositivo excluye claramente a quienes no revisten ese carácter;

Que según el artículo 1° de la misma norma "Los miembros del H. Consejo Superior se denominan consiliarios";

Que a tenor del artículo 50 de la mencionada ordenanza, las comisiones deberán producir dictamen sobre los asuntos que les fueran enviados y, según el artículo 60, "tendrán su respectivo libro de sesiones para la firma de los asistentes", entendiéndose por tales a los consiliarios;

Que según se desprende del artículo 1° de la Ordenanza 1/86, los consiliarios son "titulares y suplentes", preciándose los casos que estos últimos reemplazan a los titulares (tanto en las sesiones del H. Consejo Superior como en las de sus comisiones);

Que, a pesar de la claridad de la normativa precedentemente citada, se registran casos en que a las sesiones de las comisiones de este H. Consejo asisten y participan, como si fueren consiliarios, personas que no ostentan tal calidad, con los naturales inconvenientes que tales situaciones crean;

Que lo mencionado torna necesario el dictado de alguna norma que basándose en la legislación vigente para este Cuerpo, evite la reiteración de hechos como el citado,

Por todo ello, y atento lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento en mayoría,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

O R D E N A :

ARTICULO 1°.- Ampliase el artículo 48 del capítulo VI "De las Comisiones Internas" del Reglamento Interno del H. Con-

sejo Superior, aprobado por Ordenanza 1/84, quedando redactado de la siguiente forma:

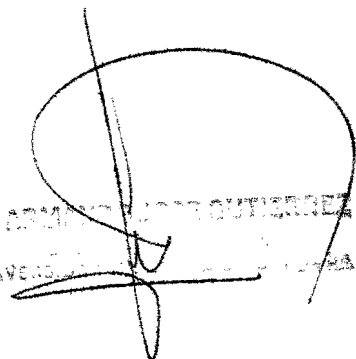
"Art. 48: En la primera sesión ordinaria de cada año o en la primera en que se constituye el Consejo, el Rector someterá a consideración de éste la integración que hubiere hecho de las comisiones. De las sesiones de la misma, sólo podrán participar los consiliarios titulares o suplentes que la integren, los funcionarios de la Universidad que por razón de sus tareas deban hacerlo y con conocimiento del señor Secretario General o del señor Prosecretario General de la Casa, y las personas que fueran expresamente invitadas o citadas por la comisión para tratar temas específicos vinculados a los asuntos sometidos a consideración de la comisión. La comisión de que se trate, podrá considerar los pedidos de audiencia que se le formulen, a cuyo fin los interesados cursarán la respectiva solicitud por ante la Prosecretaría General de la Universidad. Los consiliarios podrán participar de las reuniones de las comisiones que no integran. Los despachos serán suscritos por los miembros de la comisión".


ARTICULO 2°.- Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

/fv

8


DR. ARMANDO CORRO QUIÑERES
UNIVERSIDAD DE COCABA


DR. FRANCISCO DELICH
UNIVERSIDAD DE COCABA

ORDENANZA N°:

6

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

Exp. 21-90-01797

VISTAS las presentes actuaciones por las que los consiliarios por los estudiantes JOSELINO FERNANDEZ BLANCO, MARCELO SANCHEZ y ALEJANDRO CANALS, solicitan modificación del artículo 5° del Reglamento Interno de este H.Cuerpo aprobado por Ordenanza 1/84 en el sentido de que se / autorice el reemplazo del consiliario titular ausente por uno de los / suplentes que hubieran resultado electos, los que asumirán tal función de acuerdo a la lista correspondiente a la agrupación por la que hubie ra sido elegido el titular, teniendo en cuenta lo aconsejado por la Co misión de Vigilancia y Reglamento y las opiniones vertidas en el seno de este H.Cuerpo,

EL H.CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Modificar el artículo 5°, párrafo 2° capítulo 1° // del Reglamento Interno del H.Consejo Superior aprobado por la Ordenanza 1/84 estableciendo que los consiliarios representantes de estudiantes electos a quienes el Consejo concediera licencia, o se hallaren ausentes, podrán ser sustituidos por los suplentes electos de la lista a la que pertenecían aquellos, los que ocuparán el lugar de los titulares.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, tome razón el Departamento de Actas y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H.CONSEJO SUPERIOR A DIECIOCHO DIAS // DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

SC.

8

DR. ARMANDO JOSE CUTIÉREZ
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

DR. FRANCISCO DELICH
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCION N°:

255